

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0857/2013

La Paz, 15 de abril de 2013

### VISTOS

Que mediante solicitud presentada el 4 de marzo de 2013, la empresa **YPFB Transporte S.A. – YPFB TR**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la aprobación de la Primera Enmienda de fecha 31 de diciembre de 2012, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Exportación suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y YPFB Transporte S.A. – YPFB TR**, contrato que fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa N° 1291/2008, de 19 de diciembre de 2008.

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

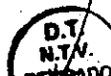
Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

### CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB TR** y **YPFB** suscribieron el 17 de septiembre de 2008, el contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Exportación, el cual fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa N° 1291/2008, de 19 de diciembre de 2008.



Que la empresa **YPFB TR** mediante solicitud presentada en fecha 4 de marzo de 2013, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Exportación, suscrito el 31 de diciembre de 2012.

Que mediante Informe DEF 0095/2013, de fecha 3 de abril de 2013, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Análisis Económico Financiero – DEF y la Dirección de Ductos y Transportes – DDT, se concluyó que no existe observaciones a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Exportación, recomendando su aprobación, con las siguientes consideraciones:

- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 del RTHD, los TCGS y en base al estudio técnico de YPFB TR de fecha 06 de marzo del 2012, el cual indica que es posible bombear para un *Crudo Reconstituido B* de hasta 13.5 psi, mientras se mantenga la presión de succión de las bombas por encima de la presión mínima requerida de acuerdo a diseño, la ANH autoriza a YPFB TR recepcionar y entregar Lotes de Crudo Reconstituido con una Presión de Vapor Reid de hasta 13.5 psi utilizada como Lote Separador.
- Cabe recordar que es de responsabilidad de YPFB TR, precautelar una operación apropiada y segura de sus instalaciones, en conformidad a lo indicado en la subsección B.2 de sus TCGS.
- Adicionalmente y respecto al procedimiento de flexibilización de modificación de especificación de TVR del crudo reconstituido propuesto por YPFB TR son innecesarios, toda vez que la ANH autoriza a YPFB TR transportar lotes de crudo reconstituido hasta un TVR máximo de 13.5 psi. Sin embargo, cualquier otra modificación a la misma deberá realizarse a través de la suscripción de otra ENMIENDA.

Que por su parte, el Informe Legal DJ N° 0474/2013, de fecha 15 de abril de 2013, concluyó que del análisis efectuado a la Primera Enmienda de fecha 31 de diciembre de 2012, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre las empresas **YPFB TR** y **YPFB**, en fecha 17 de septiembre de 2008, no se tienen observaciones de carácter legal, por cuanto se recomienda su aprobación.

## CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la Primera Enmienda de fecha 31 de diciembre de 2012, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Exportación, suscrito entre la empresa **YPFB Transporte S.A.** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 17 de septiembre de 2008.

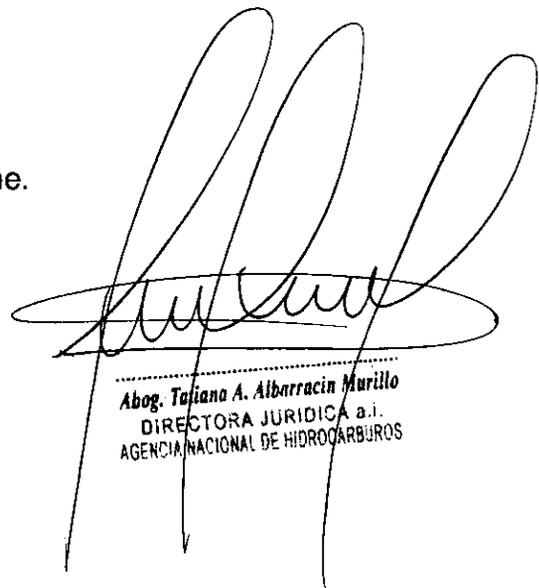
**SEGUNDO.-** El procedimiento de flexibilización de modificación de especificación de TVR del crudo reconstituido propuesto por **YPFB Transporte** es innecesario, toda vez que la ANH autoriza a **YPFB Transporte** transportar lotes de crudo reconstituido hasta un TVR máximo de 13.5 psi., cualquier otra modificación a la misma deberá realizarse a través de la suscripción de otra Enmienda.

Notifíquese por cédula a **YPFB Transporte** y **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo  
DIRECTORA JURÍDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

